

Panamá, 12 de Octubre de 2004.

Honorable Señor  
Agustín Santana N.  
Corregidor de Policía del  
El Espino de San Carlos  
San Carlos, Provincia de Panamá.  
E. S. D.

Señor Corregidor:

Nos complace ofrecerle respuesta a su nota N° 206 de 22 de septiembre de 2004, mediante el cual tuvo a bien elevar consulta jurídica, relacionada con la **facultad que puedan tener los Corregidores para establecer y solucionar casos relacionados con servidumbres.**

Primero analicemos la figura jurídica del Corregidor:

*El Corregidor:* es la autoridad de policía dentro del Corregimiento con mando y jurisdicción, para decidir ciertos negocios jurídicos previamente definidos por la ley.

***Funciones del Corregidor***

- “1. Aplicar y ejecutar las disposiciones nacionales y municipales en asuntos adscritos a su competencia.
2. Lograr la armonía entre los miembros de la comunidad que tengan una situación de conflictos.
3. Prestar apoyo a las autoridades jurisdiccionales, (Jueces, Fiscales, Personeros), así como a otras autoridades o despachos públicos tales como: Tribunal Electoral, INRENARE, Reforma Agraria,

Salud, etc., cuando estos la solicitan esta petición debe realizarse con preferencia, mediante escritos oficial (Nota, telegrama o Circulares).

4. Garantizar la seguridad personal y patrimonial de los miembros de la comunidad.
5. Participar de forma activa en los programas de desarrollo de la comunidad
6. Disponer las medidas preventivas necesarias en los casos de violencia Intrafamiliar. (Colocar en protección a la víctima).
7. Conocer de los juicios civiles por reclamaciones, que no involucren una suma mayor de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00). (Ver artículo 175 de la Ley 53 de 1995). Se exceptúan las controversias relacionadas con el comercio tales como crédito, comercio o compra y venta.
8. Conocer de los procesos relacionados con hurto, apropiación indebida, estafa y daño simple que no involucren una cuantía de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) y una incapacidad mayor de 30 días.
9. Colaborar en los programas de vigilancia y seguridad desarrollada por entidades como la Policía Nacional, Policía Técnica Judicial y Policía de Menores.
10. Efectuar el reconocimiento de matrimonio de hecho.” (Información extraída del Material Autoinstruccional de la Procuraduría de la Administración año 2004).

En este sentido la Corte suprema de Justicia en Fallo de 7 de febrero de 1992, en cuya parte pertinente se expuso:

“En Panamá la administración de justicia no sólo se ejerce en lo judicial, de conformidad con lo previsto por el 3° del Código Judicial vigente, sino también de manera extraordinaria por autoridades públicas diversas, algunas de ellas adscritas al Órgano Ejecutivo y, en los supuestos del artículo 154 Constitucional, por la Asamblea Legislativa.

El sistema formal, que es de naturaleza reglada, pública y teleológica, se divide en un subsistema

ordinario del que hacen parte la justicia penal, la civil, la coactiva, la electoral, la arbitral y la fiscal. En la justicia administrativa, en sentido genérico, el Estado a través de la entidad correspondiente, asume la investigación del caso y la consiguiente decisión, ajustándose a un procedimiento que la Ley señala. Esto ocurre en las investigaciones aduaneras, fiscales, **correccionales de policía**, entre otras, **porque hay un interés público garante de la prestación de un servicio a la colectividad, de protección y defensa a los bienes y patrimonios del Estado”** (El subrayado es nuestro).

Este Fallo reafirma la función de justicia administrativa de policía que ejercen los Corregidores en los diversos procesos con la finalidad de velar por el interés público de la sociedad.

En cuanto al caso que nos consulta, consideramos que en materia de servidumbre los Corregidores **no** son competentes para, decidir o conocer los procedimientos relacionados con los mismos, ello puesto que, es competencia de los tribunales ordinarios. No obstante, pueden intervenir para solucionar los conflictos comunitarios productos de estos casos, con el objetivo de restaurar el orden jurídico y social del Corregimiento, es decir, restaurarlo como estaba antes de los hechos que produjeron el conflicto, hasta que los tribunales competente tomen una decisión.

Al respecto, el Código Judicial en el artículo 258 caso quinto, dispone lo siguiente. Veamos.

“Artículo 258. En los **procesos sobre constitución de una servidumbre**, o sobre el modo de ejercerla una constituida, **es Juez competente el del lugar donde estuviere situado el predio** que deba ser o que es sirviente, según el caso; y en los de extinción de una servidumbre el Juez del lugar donde estuviera el predio dominante.” (El subrayado es nuestro).

Sin embargo, este artículo no señala explícitamente que dicha competencia es privativa, toda vez que en la misma excerta legal encontramos el artículo 1345, a cuyo tenor me remito:

“Artículo 1345. **Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la Ley**, se tramitarán por la vía del proceso sumario las causas referentes a: (El subrayado es nuestro)

1. Servidumbre, cualquiera que sea su origen y naturaleza y con las indemnizaciones a que diera lugar, división y venta de bien común, interdictos y demás procesos posesorios, controversias derivadas del derecho de accesión respectivo a bienes inmuebles y rendición de cuentas;

.....

Observemos que esta disposición introduce la posibilidad que otras leyes establezcan nuevos procedimientos y nuevas competencias para dilucidar casos relacionados a servidumbres.

En este sentido, el Código Administrativo contempla caso especial en los que las autoridades de policía pueden intervenir **provisionalmente** en conflictos sobre servidumbres, hasta tanto los Juzgado ordinarios resuelvan la controversia.

Veamos cuales son estos artículos:

“Artículo 1325. **Las cuestiones sobre constitución y existencia de servidumbres de medianería, aguas, luces y vistas, son de competencia de los tribunales ordinarios sin perjuicio de que las autoridades de Policía cumplan la disposiciones del Parágrafo Primero, Capítulo Tercero, Título segundo de este Libro**, y de que se entiendan en lo relativo al modo de hacer uso de dichas servidumbre. (Las negritas son nuestras).

**Artículo 962.** La policía prestara protección a las propiedades del mismo modo que a las personas ; impedirá que ellas sean atacadas, violadas o arrebatada a sus legítimos dueños o poseedores por

vía de hecho, y conocerá de las faltas por ataques a las mismas propiedades en los casos no definidos en el Código Penal y que se determinan en el presente Código.

**Parágrafo: En los casos de este artículo los empleados de policía adoptarán un procedimiento breve y sumario, y practicarán inspecciones oculares, sin pérdida de tiempo, para el esclarecimiento de los hechos.”.** ( Las negritas son nuestras).

Adicional a esto el Código administrativo, en materia de seguridad establece lo siguiente :

**“Artículo 967. El que haga uso de una servidumbre aparente, por un año lo menos, tiene derecho a prohibir las obras que le embaracen o impidan el uso de ella. La Policía hará efectivo ese derecho valiéndose de los apremios legales, mientras que el Poder Judicial resuelva lo conveniente. “**

En consideración a las normas supracitadas, no cabe duda que las autoridades de policía pueden intervenir para conocer de las controversias en materia de servidumbres, no obstante, no pueden decidir sobre la constitución de las mismas, en otros términos, intervienen para reestablecer el orden jurídico, hasta que las autoridades competentes dicten una Resolución.

Por lo que respecta a este tema, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia de 26 de mayo de 2000, negó el recurso de Amparo en el caso interpuesto por Giacomo Caronni Russo Mendizábal y Marlon Russo Mendizábal contra la Gobernación de la Provincia de Colón, considerando que :

**“Las autoridades de policía están facultadas para conocer, con un carácter de urgencia y temporalidad, de las controversias sobre servidumbres y, por ende, con la orden de hacer atacada no se hizo la violación de la garantía**

invocada por los amparitas, lo procedente, es negar el amparo solicitado.” (El subrayado es nuestro).

Compartimos el acertado criterio del Tribunal Superior, puesto que las normativas legales nos guía para considerar que las autoridades de policía, ,en este caso el Corregidor, por la función que realiza en la comunidad, se encuentra facultado para darle solución provisional a los casos de servidumbre dentro de su circunscripción territorial.

No obstante, recomendamos para un mejor manejo del tema consultar la *Guía de las Funciones y Principales Normas que Deben Aplicar los Corregidores/as a Nivel Nacional*, redactado por la Magíster Linda Guevara, (funcionaria de esta Institución), la cual reposa en el Centro de Documentación de esta institución.

En estos términos dejo contestada su consulta, me suscribo de usted, con respeto y consideración, atentamente

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de Administración.

AMdeF/it/cch.